



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01926-2016-PHC/TC

CAÑETE

HERLINDA FIDELIA MONTES

VICENTE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herlinda Fidelia Montes Vicente contra la resolución de fojas 108, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de noviembre de 2015, doña Herlinda Fidelia Montes Vicente interpone demanda de *habeas corpus* contra don Gilbert Alfredo Sánchez Candela, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete. Solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 21 de junio de 2014, mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y ordeno la captura de la favorecida por la presunta comisión de los delitos de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego. (Expediente 00507-2014-21-0801-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.
2. La recurrente aduce que es procesada por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por el solo hecho de ser pareja sentimental de su coprocesado, en cuyo domicilio se incautó dicha sustancia. Agrega que nunca se le notificó para concurrir a diligencia judicial alguna, y que durante la audiencia de prisión preventiva de fecha 21 de junio de 2014, el juez emplazado la privó del derecho a contar con un abogado defensor de su libre elección, pues designó un defensor público, hecho que le generó indefensión.
3. El Tercer Juzgado Unipersonal de Cañete mediante Resolución 4, de fecha 9 de diciembre de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el hecho de que en la audiencia de prisión preventiva de fecha 21 de junio de 2014 se designe un defensor público evidencia que el juez emplazado es garantista, máxime, si durante dicha diligencia este cuestionó los requerimientos formulados por el Ministerio Público e impugnó la prisión preventiva cuestionada. Por otro lado, entendió que no era responsabilidad de la judicatura determinar si se omitió fundamentar el recurso de apelación interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01926-2016-PHC/TC

CAÑETE

HERLINDA FIDELIA MONTES

VICENTE

4. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 6218-2007-PHC/TC ha dejado establecido que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce el *habeas corpus* en primera instancia, y que solo puede utilizarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
6. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
7. En el presente caso, de los hechos denunciados se aprecia una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa. En efecto, se verifica que para asistir a la audiencia de prisión preventiva de fecha 20 de junio de 2014 se omitió notificar tanto a la emplazada como a su abogado defensor. Por ello se llamó severamente la atención al Secretario del juzgado y se reprogramó la mencionada diligencia para el día siguiente. (fojas 81 83). En la audiencia de fecha 21 de junio de 2014 no se acredita que la recurrente y/o su abogado defensor de elección hayan sido notificados.
8. Esta Sala del Tribunal considera que con la demanda se debe emplazar a don Omar Antonio Vásquez Hernández, quien actuó como defensor de oficio; y a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cañete, con el fin de verificar la vulneración del derecho de defensa, pues si bien se aprecia que presentó recurso de apelación en la audiencia de prisión preventiva, no cumplió con fundamentar dicho recurso (fojas 89).
9. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que las instancias o grados judiciales, al rechazar liminarmente la demanda, no han permitido verificar si se produjo o no la alegada afectación de los derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01926-2016-PHC/TC  
CAÑETE  
HERLINDA FIDELIA MONTES  
VICENTE

10. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional debe declarar la nulidad de todo el proceso y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, con el fin de que también se emplace con la demanda a don Omar Antonio Vásquez Hernández y a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cañete, para que se realice una correcta investigación sumaria y como consecuencia de ello se emita una nueva resolución debidamente motivada. De este modo se otorgará una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados, pues la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 108, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete y **NULO** todo lo actuado desde fojas 94 inclusive, a efectos de que también se emplace con la demanda a don Omar Antonio Vásquez Hernández y a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cañete, y para que, una vez realizada la investigación, se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL